



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
121/2012.

ACTOR: ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veinte de diciembre de dos mil doce, se da cuenta a los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil doce, con copia certificada de las constancias relativas que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

[Firma]

México, Distrito Federal, veinte de diciembre de dos mil doce.

○

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

R

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día **se forme el presente incidente de suspensión**, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el **Estado de Oaxaca**, se tiene en cuenta lo siguiente:

A

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

“a) El decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó dentro de territorio oaxaqueño el Municipio denominado Belisario Domínguez y se dio inicio a la presente controversia limítrofe.

b) La publicación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas del decreto antes señalado, lo cual se realizó en la segunda sección del número 337 del Periódico Oficial de dicha entidad federativa del 23 de noviembre de 2011.

c) Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar el decreto de referencia, en concreto, los actos para erigir el nuevo Municipio de Belisario Domínguez, tales

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de territorio oaxaqueño, la instauración y elección de autoridades municipales del Municipio de referencia, con cabecera en la localidad denominada "Rodolfo Figueroa", la construcción de obra pública, así como los actos de preparación y estudios técnicos para continuar la construcción de obras para servicio público.

d) Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso estatal y autoridades del supuesto nuevo Municipio Belisario Domínguez, y de cualquier otra autoridad de hecho o derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretender ejercer actos de imperio dentro del territorio que tiene y ha tenido nuestro Estado a lo largo de la historia, y que en forma enunciativa se traduce en actos para erigir nuevos Municipios, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios para establecer autoridades municipales, así como actos de preparación y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las órdenes o mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño.

e) El nuevo lindero interestatal que el Estado de Chiapas pretende establecer con nuestro Estado, mismo que se encuentra contenido en el anexo técnico que dio origen al nuevo Municipio denominado "Belisario Domínguez", y que es el siguiente: (...)

Estos actos se demandan en virtud de que se han emitido por el Estado de Chiapas para tener vigencia y eficacia dentro del ámbito territorial del Estado de Oaxaca; es decir, se emitieron por la entidad federativa demandada y buscan tener vigencia y eficacia fuera de su ámbito jurisdiccional en el que tiene competencia."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la medida cautelar se solicita en los términos siguientes:

"Por medio del presente escrito, de igual manera solicitamos la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

a) No se ejecuten los efectos y consecuencias de todos los actos, decretos, ordenes o cualquiera que sea su denominación, por medio de los cuales el Estado de Chiapas por conducto de sus tres poderes estatales y sus Municipios, pretende desconocer los límites territoriales del Estado de Oaxaca precisados en la presente demanda;

b) No se ejecuten los efectos y consecuencias de todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar el decreto impugnado, en concreto, los actos para erigir el nuevo Municipio de Belisario Domínguez, tales como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios para establecer autoridades municipales en la localidad denominada "Rodolfo Figueroa", así como actos de preparación y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las órdenes o mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de tal territorio; y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) No se ejecuten ninguna de las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso, Municipios y cualesquier otra autoridad de hecho o derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretenden ejercer actos de imperio dentro del territorio del Estado de Oaxaca, territorio que tiene y ha tenido a lo largo de la historia, y que en forma enunciativa se traduce en actos para erigir nuevos Municipios, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las órdenes y mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño con los siguientes puntos, enlistados de norte a sur: 1. Cerro de los Martínez; 2 Cerro de la Jineta; El Chilillo; 3. Río de Las Arenas; 4. Punta Flor; 5. Punto medio de la Barra de Tonalá.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza ninguna de las excepciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria aplicable y, adicionalmente, se colman todos los requisitos para su procedencia, solicitando así que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, sin que se deba ejecutar alguna disposición de las contenidas en el decreto que ahora se impugna.

Como ya se indicó, en la presente controversia constitucional no se actualiza ninguna de las excepciones establecidas en la ley reglamentaria, toda vez que con la ejecución de la medida cautelar no se pone en riesgo a la seguridad o economía nacionales ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y bajo ningún supuesto se producirían mayores daños a la sociedad, pues por el contrario se brindaría seguridad jurídica a los habitantes de dicho territorio litigioso, debiendo aplicarse mientras tanto las disposiciones jurídicas del Estado de Oaxaca, las cuales siempre han regido en dichos territorios, por lo que es claro que no se causa un perjuicio a los habitantes de los mismos.

Sin que bajo ningún supuesto la suspensión implique prejuzgar sobre el fondo de la presente controversia constitucional, pero debe indicarse, que al no concederse la suspensión y, ante la posibilidad de que se obtenga un fallo favorable a nuestras pretensiones, resultaría de gran complejidad ejecutar la resolución ante la continuación de los efectos del decreto combatido.

En igual sentido se ha pronunciado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 348/2005, derivado de la controversia constitucional 57/2005, así como el recurso de reclamación 272/2006 deducido de la controversia constitucional 130/2006."

Tercero. Asimismo, a fojas ciento setenta del escrito de demanda, el Estado de Oaxaca, solicita lo siguiente:

"[...] Asimismo, se solicita que desde la presentación de la demanda se decreten medidas cautelares para proteger la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Zoque de Oaxaca que habita en los municipios colindantes con el Estado de Chiapas; y, en particular, de sus autoridades.

Cuarto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Estado de Oaxaca solicita la suspensión de los actos impugnados, consistentes en el Decreto 008 emitido por Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once, por el cual se creó el Municipio denominado “Belisario Domínguez”, así como los actos de ejecución de dicho decreto.

Así, la medida cautelar se solicita para que no se ejecuten los decretos, ordenes o cualquier acto de los poderes del Estado de Chiapas y sus Municipios, que pretendan **“desconocer los límites territoriales del Estado de Oaxaca precisados en la presente demanda”**, particularmente los actos de gobierno relativos al establecimiento de partidas de policía preventiva y de autoridades municipales en la localidad denominada **“Rodolfo Figueroa”**, así como los actos de preparación y estudios técnicos para la construcción de obra pública; **“actos de imperio dentro del territorio de Estado de Oaxaca...”**; **“las órdenes y mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño con los siguientes puntos, enlistados de norte a sur: 1. Cerro de los Martínez; 2 Cerro de la Jineta; El Chilillo; 3. Río**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Las Arenas; 4. Punta Flor; 5. Punto medio de la Barra de Tonalá.”

Cabe destacar, que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P.J.J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P.J.J. 27/2008, Página: 1472)

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta

sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dado que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no puede prejuzgarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a las características particulares del caso, con el fin de asegurar precautoriamente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora.

Quinto.- Al respecto, dígase al Estado promovente, que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de lo impugnado en la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente, **no ha lugar a conceder la suspensión que solicita respecto** del Decreto 008 emitido por Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once, por el cual se creó, entre otros, el Municipio denominado “Belisario Domínguez”, en atención a que dicho Decreto constituye propiamente una reforma al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenamiento que sin duda constituye una norma de carácter general, respecto de la cual resulta improcedente la concesión de la medida solicitada, de conformidad con lo que expresamente prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

No obstante lo anterior, la Comisión de Receso que suscribe, con apoyo en los criterios sustentados por la

≡



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubros: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.”** y **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.”**, estima que sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial en disputa, **resulta procedente conceder la suspensión de los restantes actos cuya invalidez demanda el Estado de Oaxaca**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, para los efectos que a continuación se precisan:

- a) **Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades en conflicto.
- b) **Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados**, deberán abstenerse de crear nuevas autoridades dentro de la localidad denominada **“Rodolfo Figueroa”**, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

c) **Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, se encontrarán obligados** a continuar prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal. Para lo cual, podrán tomarse en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes para solucionar de manera pacífica el conflicto limítrofe de que se trata, considerando al efecto que en la diversa controversia constitucional **5/2012** (desechada, conforme a la resolución de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **7/2012-CA**), la cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la referida Ley Reglamentaria, consta que el propio Estado de Oaxaca, en respuesta a la prevención que formuló el Ministro instructor, informó lo siguiente:

“(…) me permito señalar que han existido acercamiento entre el Gobernador de Oaxaca Gabino Cué Monteagudo y su homólogo de Chiapas Juan Sabines Guerrero, los cuales se han llevado a cabo ante el Doctor Alejandro Poiré Romero, titular de la Secretaría de Gobernación, en virtud de los cuales se realizó un pacto el 22 de diciembre de 2011 para calmar la situación existente en la zona de los Chimalapas.

En tal pacto se establecieron los siguientes puntos:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

'PRIMERO. Las Partes establecen el compromiso de mantener la paz social, la tranquilidad y seguridad en la región; asimismo, de garantizar el libre tránsito de los poblados de la región.

SEGUNDO.- En virtud de que se han realizado los actos de distensión en la región, las partes solicitan el retiro de las policías estatales de la zona, a la brevedad posible, a partir de la firma del presente documento y sólo se mantengan elementos del Ejército Mexicano.

TERCERO.- Las Secretarías Generales de Gobierno de los Estados de Chiapas y Oaxaca establecerán mecanismos, forma y tiempos en que se realizará la entrega de los camiones que tenían resguardados la Congregación de San Antonio y el núcleo agrario Lic. Gustavo Díaz Ordaz, que para efectos de su devolución pusieron a disposición de sus respectivos gobiernos estatales.

CUARTO.- Los núcleos agrarios de la región limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, una vez más, manifiestan su disposición al diálogo y la conciliación, y establecen su compromiso de canalizar sus demandas por la vía pacífica y en apego al marco jurídico constitucional, legal e instrumentos internacionales en materia de derechos indígenas.

QUINTO.- Las partes acuerdan que la Secretaría de la Reforma Agraria, como cabeza del Sector, sea la instancia que convoque a los núcleos agrarios en conflicto al diálogo directo entre ellos, denominado 'de campesino a campesino y de indígena a indígena', para avanzar en el proceso de conciliación y solución del conflicto, estableciendo previamente un procedimiento consensuado entre las partes y a la brevedad posible.

SEXTO.- Las partes solicitan que en el procedimiento conciliatorio al que se refiere el punto anterior, se respete plenamente las formas tradicionales de los núcleos agrarios, de organización y toma de decisión a través de sus Asambleas Generales.

SÉPTIMO.- Las partes solicitan a los gobiernos de los Estados que garanticen la libertad, seguridad y pleno goce de los derechos humanos de las autoridades en los órganos agrarios y comisionados que impulsen la conciliación y solución del conflicto agrario que se vive en la región.

OCTAVO.- Las partes solicitan que la Secretaría de Gobernación dé seguimiento y verifique el cumplimiento de los acuerdos suscritos en este documento, así como los que se adopten en el proceso conciliatorio hasta alcanzar una solución al conflicto agrario."

En estas condiciones, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni se afectan instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en tanto únicamente se

suspenden los efectos de los actos impugnados, con la finalidad de asegurar provisionalmente el interés o derecho de la parte actora, preservando el mayor beneficio de la sociedad y con la finalidad de preservar la materia del juicio constitucional.

Sexto.- A efecto de proveer sobre las medidas precautorias solicitadas, con fundamento en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el caso, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, requiérase lo siguiente:

1) Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para que **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe si cuenta con registro alguno que indique cuántos grupos indígenas se ubican en la localidad a que se refiere el decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Chiapas, y si es posible identificar su ubicación de manera física, geográfica y cartográfica.

2) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para que remita a este Alto Tribunal los resultados del censo poblacional en dos mil diez respecto de la zona que refiere el citado decreto 008, y si es posible identificar el

◀



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

grupo indígena al que pertenecen y la densidad habitacional de la zona.

A fin de que puedan cumplimentar el respectivo requerimiento ordenado, deberá enviarse a cada autoridad copia del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, de veintitrés de noviembre de dos mil once, en el que se publicó el referido decreto.

3) Poder Legislativo del Estado de Chiapas, para que remita el anexo técnico mencionado en el artículo cuarto del Decreto Número 008, por el que se establece la Tercer Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, publicado en el número 337 del Periódico oficial del Estado de Chiapas, correspondiente al miércoles 23 de noviembre de 2011, que a la letra dice: ***“Artículo Cuarto.- Se crea el municipio de Belisario Domínguez, con cabecera Municipal en Rodolfo Figueroa y estará integrado por las localidades que se determinen en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento.”***

Apercibidas las anteriores autoridades requeridas que de no cumplir con su respectivo requerimiento ordenado, se le impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, en términos del artículo 282 del citado Código Federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil doce**, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.



f17

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el **Estado de Oaxaca**. Conste. f17
ACR/JGTR 2